

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** TESIN-REV-67/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO SINALOENSE.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.**SECRETARIOS:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a quince de junio de 2021<sup>1</sup>.

**Sentencia** definitiva que **REVOCA** el acuerdo de desechamiento de queja registrado con número de expediente CME-MZT/QA/PSE-19/2021.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Consejo Municipal/Órgano Electoral/Autoridad instructora/Responsable o Autoridad responsable:</b>	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAS:</b>	Partido Sinaloense.
<b>Representante del partido/Actor:</b>	Giovanni Lizárraga Félix
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veinte salvo mención en contrario.

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de la queja.**

El dos de junio, el PAS interpuso queja ante el Consejo Municipal, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de Fernando Pucheta Sánchez, por supuesta publicación y difusión de propaganda electoral con imágenes de menores de edad, sin el consentimiento por escrito o cualquier medio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, lo cual vulnera su derecho a la intimidad de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**1.2 Acuerdo impugnado.** El cinco de junio, el órgano electoral emitió acuerdo de desechamiento de un procedimiento sancionador especial con el número de expediente **CME-MZT/QA/PSE-19/2021**.

**1.3 Recurso de revisión.** Inconforme, el seis de junio, el PAS presentó recurso de revisión.

**1.4 Radicación y turno.** El diez de junio, se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-67/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.5 Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de junio, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117 fracción III de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de un acuerdo del Consejo Municipal, mediante el cual se resuelve el desechamiento de la queja interpuesta por el PAS.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 38, 116, 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, conforme a los razonamientos siguientes:

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**3.2 Oportunidad.** Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió el cuatro de junio, y la demanda se presentó el seis de junio, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

**3.3 Legitimación y personería.** Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PAS), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

**3.4 Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por quien presentó la queja desechada, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del recurrente.

**3.5 Definitividad.** Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

#### **4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se admita el procedimiento sancionador electoral de clave CME-MZT/QA/PSE-019/2021; y sustenta su causa de pedir en los motivos de disensos siguientes:

- a) Violación al principio de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica.
- b) Indebido pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si el desechamiento se emitió conforme a derecho.

#### **5. METODOLOGÍA.**

Previo al análisis de los motivos de disenso señalados, es necesario precisar que se abordará el estudio del motivo de disenso señalado con el

inciso b), al advertirse que se trata de un agravio que de resultar fundado, le acarrearía un mayor beneficio al actor, y con ello, alcanzaría su pretensión de revocar la resolución impugnada.<sup>2</sup>

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Análisis de los agravios.**

#### **b) Indebido pronunciamiento de fondo por parte de la responsable.**

Manifiesta la parte actora que no es facultad de la responsable pronunciarse sobre el fondo del asunto, dado que al cumplir con los requisitos de forma la denuncia debe ser aceptada y darle el curso legal obligatorio, pues considera que de acuerdo al artículo 289, de la Ley Electoral Local, el Tribunal Electoral es competente para la resolución de los procedimientos sancionadores especiales y no los Consejos Municipales como lo pretende la responsable, ya que la autoridad administrativa está limitada por mandato de ley a la instrucción del procedimiento, señalando el actor que una vez cumplidos los requisitos de forma en el procedimiento señalado establecidos en el artículo 305 de la Ley Electoral Local, los mismos deben ser admitidos.

### **Respuesta**

**Le asiste la razón,** por las consideraciones siguientes:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORAN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**

- **Marco normativo**

El **artículo 305**<sup>3</sup> de la Ley Electoral Local establece que la queja debe contener, entre otros requisitos; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, así como el ofrecimiento y exhibición de las pruebas o la mención de las que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas.

A su vez, el artículo 306<sup>4</sup> de la misma Ley, dispone que la queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando, entre otras causas; no reúna los requisitos del artículo anterior; los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y, que el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

---

<sup>3</sup> **Artículo 305.** La queja deberá reunir los siguientes requisitos:

...

**IV.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja;

**V.** Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

...

<sup>4</sup> **Artículo 306.** La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:

**I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

**II.** Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

**III.** El quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

**IV.** La materia de la queja resulte irreparable; y,

**V.** La queja sea evidentemente frívola.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al quejoso su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas, tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la queja, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

En el mismo sentido, el artículo 60, numeral 1, fracción II<sup>5</sup>, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, establece que la queja o denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 289, de la Ley Electoral Local<sup>6</sup>, establece que el Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior, que el desechamiento de la denuncia no debe fundarse en consideraciones de fondo<sup>7</sup>; y que la autoridad administrativa carece de competencia para sobreseerlo con base en consideraciones de fondo<sup>8</sup>.

- **Caso concreto**

El cuatro de junio el Consejo Municipal de Mazatlán desechó de plano y sin prevención alguna la queja presentada por el PAS, por actualizarse, a su juicio, la causal de improcedencia contenida en el artículo 306, fracción II,

<sup>5</sup> **Artículo 60.** Causales de desechamiento.

1. La queja o denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

<sup>6</sup> **Artículo 289.** [...]

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 20/2009, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 18/2019, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

de la Ley Electoral Local, consistente en que los hechos no constituyen de manera evidente una violación en materia político-electoral dentro de un proceso electivo.

En efecto, la responsable desechó de plano la queja y sin prevención alguna<sup>9</sup>, señalando que:

*"Del estudio de los hechos denunciados, así como de los resultados de la investigación realizada por este órgano, no se desprende que de la misma haya una evidente violación en materia de propaganda político-electoral por parte de los denunciados, **al no advertirse de las pruebas los hechos que dieron motivo a la queja**, así como de las diligencias de investigación."<sup>10</sup>*

De lo trasunto, se observa que la autoridad instructora desechó la queja, ya que a su opinión no se encuentran acreditados los hechos denunciados, por lo que era innecesario la prosecución del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, lo **fundado** del agravio deviene en que la responsable desechó la queja con base en consideraciones que no le competen, dado que el análisis de la acreditación de los hechos expuestos por el quejoso le corresponde únicamente a este Tribunal Electoral, y a su vez, a la autoridad administrativa solo le corresponde la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, porque la autoridad responsable carece de facultades para desechar quejas o sobreseer el mencionado procedimiento cuando la

---

<sup>9</sup> Visible en el folio número 000038 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en el folio número 000038 del expediente.



conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de la queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte este órgano jurisdiccional en virtud de que es su facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 289, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, establece que en este tipo de procedimientos quien resuelve la existencia o no de alguna infracción legal es el Tribunal Electoral y no las autoridades administrativas electorales como sucedió en el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, la autoridad instructora solamente podrá desechar la queja por la causal consistente en que la infracción no constituye de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, cuando de una análisis preliminar del escrito inicial se advierta que los hechos no tengan relación o impacto en la materia electoral, pero en el caso no ocurre, puesto que se denuncia la violación a los Lineamientos de Menores, por la posible difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral de un ex candidato; lo que es evidentemente electoral.

Sirve de sustento a lo manifestado previamente el criterio adoptado por el pleno de este Tribunal Electoral en las sentencias emitidas en los expedientes de clave TESIN-REV-61/2021 y TESIN-REV-63/2021.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, se estima innecesario analizar el disenso restante, y lo procedente es decretar los siguientes:

**7. Efectos:**

**a)** Se **revoca** el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial de clave CME-MZT/QA/PSE-019/2021.

**b)** Se **ordena** se ordena al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la queja que dio origen al expediente CME-MZT/QA/PSE-019/2021, y continúe con el procedimiento legal correspondiente.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial de clave CME-MZT/QA/PSE-019/2021, para los efectos precisados.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.